

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00481-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida en contra de la señora MARIA YAKELIN VELASCO VELASCO empero el poder hacer relación a terceras personas que no fueron llamados a conformar el litigio. Tenga en cuenta además que la procura deberá aportarse de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGUAR certificado catastral del inmueble para el año 2022, a fin de determinar la cuantía de este asunto conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

CUARTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada únicamente procede cuando los bienes pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre los inmuebles de la demandante, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo con lo referido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR los hechos de la demanda, indicando de manera clara y expresa, la fecha en que la demandada entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADECUAR la pretensión primera, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, dado que el mismo ya está registrado en el certificado de tradición correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos y en qué cantidad respecto de cada uno de los demandados. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por frutos solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del

Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibidem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

NOVENO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión séptima, por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para cancelar gravámenes, sino para la restitución de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión octava, por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para inscribir sentencias en los folios de matrícula, sino para la restitución de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación de las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el lugar físico y la ciudad de notificación del abogado de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: ALLEGAR todas las documentales que relacionó como pruebas documentales, entre ellas la escritura pública en la que además deberán constar los linderos del inmueble a reivindicar. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

DÉCIMO QUINTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **151** hoy **1º** de **diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5889b59723d8513c81a15b518572ae6eb17f43c7156dd41759af4e21f6433b79**

Documento generado en 30/11/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>